



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de febrero de dos mil veintitrés

Radicado:	05001-31-10-002- 2023-00733 -00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	EZEQUIEL MODESTO FRANCO BONOSO AYLIN VIVIANA BETANCUR DÍAZ
Sentencia:	General Nro. 046 y J.V. Nro. 010
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **EZEQUIEL MODESTO FRANCO BONOSO** y **AYLIN VIVIANA BETANCUR DÍAZ**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el día 05 de febrero de 2019, en la Notaría Única de Apartadó – Antioquia; la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrados entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del mismo Código, que señala: “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:* **2. Cuando no hubiere pruebas que practicar**”, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considera que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo es admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre los señores **EZEQUIEL MODESTO FRANCO BONOSO** identificado con Pasaporte Nro. 1.203.992.589 y **AYLIN VIVIANA BETANCUR DÍAZ** identificada con C. C. Nro. 39.178.627, el día 05 de febrero de 2019, en la Notaría Única de Apartadó – Antioquia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaría Única de Apartadó– Antioquia, identificado con indicativo serial N° 7483715y en el libro de registros varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **LUIS EDUARDO ZULUAGA CORREA** y **CLAUDIA NELLY SUÁREZ GÓMEZ**.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8e018806cd4e08243caaa590f204c8ebe80866ff75b8620ea804b6ce5adbaf**

Documento generado en 20/02/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>